



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
 P.O. BOX 14427  
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO,  
 CONSERVACION Y OPERACION  
 DE LOS PARQUES NACIONALES \*

-y-

UNION INDEPENDIENTE DE EMPL.  
 DE LA ADM. DE TERRENOS \*

Peticionaria

-y-

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE  
 TRABAJADORES \*

Interventora \*

CASO NUM. P-94-9

D-95-1241

Ante: Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou  
 Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. José E. Pérez Hernández  
 Por el Fideicomiso para el Desarrollo,  
 Conservación y Operación de los Parques  
 Nacionales

Lcda. Carmen Virgen Adorno Fernández  
 Por la Unión Independiente de Empleados de  
 la Administración de Terrenos

Prof. José Añeses Peña  
 Por la Federación Puertorriqueña de  
 Trabajadores

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada<sup>1/</sup> por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos,<sup>2/</sup> la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico<sup>3/</sup> ordenó la celebración de una Audiencia Pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de los Parques Nacionales de Puerto Rico.<sup>4/</sup>

<sup>1/</sup> Sometida en la Secretaría de la Junta el 18 de octubre de 1994.

<sup>2/</sup> En adelante la Peticionaria.

<sup>3/</sup> En adelante la Junta.

<sup>4/</sup> En adelante el Fideicomiso.

La Audiencia Pública se llevó a cabo el día 27 de abril de 1995 ante el Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou, quien fue designado Juez Administrativo por el Presidente de la Junta. Todas las partes estuvieron debidamente representadas, participaron en la Audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de presentar prueba documental y testifical en apoyo de sus respectivas contenciones.<sup>5/</sup>

La Junta ha revisado la Transcripción Oficial de la Audiencia en el presente caso y las Resoluciones emitidas por el Juez Administrativo y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

#### I. LA CUESTION DE JURISDICCION:

##### Posición de la Peticionaria

Durante la Audiencia,<sup>6/</sup> así como en la página 4 del Memorando que radicó el 24 de enero de 1995, la Peticionaria argumentó que de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de P. R.<sup>7/</sup>, en adelante la Ley, y de los criterios señalados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en A.A.A. vs. Unión de Empleados de la A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976), el Fideicomiso es una entidad que funciona como una empresa privada a los fines del derecho de sus trabajadores a la negociación colectiva y otros derechos laborales comprendidos en las Secciones 17 y 18 del Artículo II. Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por tanto, es un "patrono" conforme a la Ley.

##### Posición de la Interventora

La Interventora, por conducto de su representante legal se suscribió a los planteamientos de la Peticionaria e hizo énfasis en que el Fideicomiso ha estado de facto negociando un convenio colectivo con la Peticionaria por lo que, resulta improcedente que el Fideicomiso plantee que no es patrono.

---

<sup>5/</sup> Véase Informe Conjunto de fecha 25 de abril de 1995 y la T. O., págs. 3, 4 y 21 et seq.

<sup>6/</sup> T. O. págs. 14 y 15.

<sup>7/</sup> Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

Posición del Fideicomiso

El representante legal del Fideicomiso adujo, por su parte, que la Junta no tiene jurisdicción en este caso<sup>8/</sup> toda vez que un análisis de los objetivos, facultades, limitaciones y funcionamiento del Fideicomiso lleva a la conclusión de que éste no es un patrono que opera como empresa privada y por ello no le es de aplicación la Ley Núm. 130.

Expuso, además, que conforme surge del convenio de adquisición del Parque de las Cavernas del Río Camuy, suscrito entre la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Fideicomiso,<sup>9/</sup> el traspaso de terrenos, equipos, estructuras y personal conllevó la aceptación de las obligaciones que tenía la Administración de Terrenos<sup>10/</sup> de negociar un convenio colectivo, pero ello no constituye una admisión de que el Fideicomiso funcione como un negocio privado.

Como los planteamientos reseñados son de naturaleza jurisdiccional, es necesario resolverlos en primera instancia. Veamos.

La cuestión fundamental a dirimirse en este caso es si la Junta tiene jurisdicción sobre el Fideicomiso de tal modo que sus empleados puedan organizarse y negociar colectivamente con éste. Esto implica necesariamente el determinar si el mismo es o no "patrono" bajo las disposiciones de la Ley.<sup>11/</sup>

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección (2), define lo que es un patrono en los siguientes términos:

"Definiciones

1...

2. El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá,

---

<sup>8/</sup> Véase Memorando de Derecho radicado el 3 de febrero de 1995 y T. O. págs. 17 y 18.

<sup>9/</sup> Estúdiese el Exhibit 4, Folio 3.

<sup>10/</sup> Declarado patrono en virtud de la Decisión y Orden D-89-1143, Caso Núm. P-88-8, Administración de Terrenos de P. R. -y Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos.

<sup>11/</sup> 29 L.P.R.A., Sección 63 (2) y (11).

excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva". 29 L.P.R.A. sec. 63 (2). (Subrayado nuestro).

La Sección (11) del Artículo 2 de la referida Ley 130, supra, define el término instrumentalidad corporativa de la manera siguiente:

"El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". 29 L.P.R.A. sec. 63 (11).

Las secciones 17 y 18 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponen:

"Sección 17: Derecho a organizarse y negociar colectivamente

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18: Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionan como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o seguridad pública, o los servicios públicos esenciales".

En numerosos casos que han estado ante nuestra consideración en los que se ha planteado un problema similar,<sup>12/</sup> hemos expresado reiteradamente que para que una agencia o corporación pública pueda ser considerada una instrumentalidad corporativa a los efectos de la definición del término 'patrono' y que sus empleados puedan gozar de los beneficios de la Ley que administramos, a tenor con las disposiciones del Artículo 2, Sección (11) de dicho Estatuto, es necesario que:

1. la corporación esté entre las que taxativamente allí se señalan, o
2. sea una subsidiaria de alguna de las mencionadas, o
3. se trate de una empresa similar a las anteriores y sus subsidiarias, o
4. sea una agencia del Gobierno que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Con posterioridad a las decisiones de la Junta en los casos citados, el 13 de diciembre de 1976 el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico vs. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 105 DPR 437 (1976), en el que establece los criterios que deben tomarse en consideración al decidir si una Agencia del Gobierno funciona como una empresa privada. Señala el Tribunal a las páginas 455 y 456:

"El Informe Helfeld (vol. 1, pág. 21) sugiere acertadamente varios factores que deben tomarse en consideración, entre ellos: si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía fiscal de que disfrute la

<sup>12/</sup> Estúdiense, entre otros, Corporación del Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-3180, D-709 (JRTPR 1975); Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, Núm. P-3154, D-700 (JRTPR-1975); Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, Núm. P-3146, D-695 (JRTPR-1975); Autoridad de Edificios Públicos, Núm. P-3090, D-675 (JRTPR-1974); Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, Núm. P-2588 y P-2625 D-542 (JRTPR-1969); Administración de Servicios Agrícolas, Núm. P-2459, D-488 (JRTPR-1969).

agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifas por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; y si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. A estos criterios pueden añadirse otros, sin pretender agotar la lista: la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado; el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sec. 18 concuerda o no con el esquema constitucional.

Ningún criterio es determinante por sí solo del problema que nos ocupa. Debemos examinar en cada caso la conjunción de factores existentes para a su luz resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional. Es esta cuestión la que debemos analizar".

Al examinar la Sección (11) del Artículo 2 de la Ley 130, supra, encontramos que el Fideicomiso no figura entre las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico que son enumeradas expresamente en ella. Tampoco es subsidiario de esas instrumentalidades corporativas. Estos hechos descartan necesariamente las dos primeras alternativas y nos remiten directamente al examen de las cláusulas del Contrato que creó el Fideicomiso, así como a la evidencia sometida por las partes durante la Audiencia Pública para analizar sus fines y propósitos ante la posibilidad de que sea similar a las que se mencionan en el Artículo 2, Sección (11) de nuestra Ley; o que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a actividades que tengan por objeto un beneficio económico como sugieren la tercera y cuarta alternativa, respectivamente, del análisis que según hemos señalado, hizo la Junta en casos anteriores.

Nos hallamos, por consiguiente, ante otra instancia en que tenemos que sopesar los criterios establecidos por el Tribunal

Supremo en el susodicho caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de P. R., supra.<sup>13/</sup>

El Fideicomiso, según surge del expediente de autos, fue constituido de forma irrevocable y perpetua mediante documento de escritura pública.<sup>14/</sup> Su fin primordial es el desarrollo, operación y conservación de los Parques Nacionales de la Isla de Puerto Rico.<sup>15/</sup>

Por su pertinencia, citamos la cláusula primera del Acta Aclinatoria y Ratificación de Constitución de Fideicomiso:<sup>16/</sup>

"--- PRIMERO: La primera parte, la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo, con el propósito de continuar y así facilitar el ejercicio de la función de administrar, controlar, mantener y conservar los Parques Nacionales de Puerto Rico, estableciendo un mecanismo organizacional y fiscal flexible para atraer donativos de empresas y personas privadas que interesen patrocinar y facilitar el desarrollo óptimo de dichos Parques Nacionales, constituyó un Fideicomiso irrevocable y perpetuo, creando el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales, mediante Escritura Número Tres, otorgada ante la Notario Público Esperanza Esteban Rodríguez, el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)."

Una lectura detenida al folio tres de la Escritura de Constitución del Fideicomiso nos revela su estructura administrativa, a saber:

"-----El Fideicomiso estará compuesto por el Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo quien presidirá a los Fiduciarios y a su vez nominará los miembros restantes entre los cuales se incluirán un (1) miembro de la empresa privada, un (1) miembro del gobierno estatal, un (1) miembro en representación de los fideicomitentes o donantes individuales, un (1) miembro del Consejo Asesor. El Presidente de los Fiduciarios podrá aumentar la cantidad de fiduciarios si así lo estima necesario de acuerdo a los mejores intereses del Fideicomiso."

<sup>13/</sup> Subsiguientemente consideradas por nuestro más Alto Tribunal, eg. Unión Asoc. Empl. Profesionales y Clericales de la Aut. de Carreteras v. JRT, 119 DPR 116 (1987).

<sup>14/</sup> "Exhibit 1" en el Expediente Formal del caso de autos: Escritura Número Tres (3), Constitución del Fideicomiso, otorgada en San Juan, P. R. el 23 de diciembre de 1988 ante el Notario Esperanza Esteban Rodríguez. .

<sup>15/</sup> Id., Expositivo Primero, folio número dos (2).

<sup>16/</sup> Exhibit 2, otorgada el 17 de diciembre de 1992 ante el Notario Rafael A. Nadal Arcelay.

En su testimonio, la Lcda. Ivonne Vega Pabón expresó a preguntas del Lcdo. José Ramón Pérez:<sup>17/</sup>

"P. Y en términos organizacionales cómo está constituido el Fideicomiso?

R. El Fideicomiso está constituido por una Junta de Fiduciarios, por un Consejo Asesor y un Director Ejecutivo en el plano mayor, en la jerarquía mayor.

P. Esa Junta de Fiduciarios tiene Presidente?

R. Sí, señor.

P. Regularmente, la presidencia le corresponde, primero, quiénes componen la Junta de Fiduciarios?

R. La Junta de Fiduciarios actualmente está compuesta por siete (7) miembros, la preside la Hon. Maribel Olazagasty en su capacidad de Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo, la compone también el señor David Chaffy (sic) del Banco Popular, la compone el Ingeniero Gilberto Marcial, el Ingeniero Mickey Vélez, la señora Norma Burgos, Presidente de la Junta de Planificación, el Lcdo. Luis Fortuño de la Compañía de Turismo, no sé si se me ha escapado alguien. Entiendo que esos son todos.

P. Quién selecciona a las personas que forman parte de la Junta de Fiduciarios?

R. Los miembros los nombra la Presidente de la Junta de Fiduciarios.

P. Y quién nombra a su vez al Presidente de la Junta de Fiduciarios?

R. Ya la Escritura de Constitución del Fideicomiso dispone que la Junta de Fiduciarios la va a presidir el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo.

P. Y en términos funcionales, cuál es la función de esa Junta de Fiduciarios dentro del Fideicomiso como organización?

R. La Junta de Fiduciarios es el ente que tiene la custodia absoluta del fondo fiduciario. Se constituyen en Junta regularmente en forma ordinaria y extraordinaria y toman determinaciones por resoluciones y el Director Ejecutivo pues las implementa."

Por lo ineludible, entendemos que el Fideicomiso posee una estructura análoga a la de una corporación privada con su Junta de Gobierno y personal ejecutivo.

Notamos que en el cumplimiento de sus funciones los Fiduciarios y el Director Ejecutivo tienen las siguientes atribuciones de autonomía fiscal:<sup>18/</sup>

"---DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FIDUCIARIOS---

a) Los Fiduciarios tendrán la custodia absoluta del Fondo Fiduciario y la responsabilidad de su inversión y administración financiera, y podrán ejercer todos los poderes necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones respecto al mismo sin menoscabo de los controles fiscales establecidos para las instrumentalidades públicas.

<sup>17/</sup> T. O. páginas 22 y 23.

<sup>18/</sup> Estúdiense los Folios 4 al 11 del Exhibit 2 en el Expediente Formal.

b) Los fiduciarios podrán, de tiempo en tiempo, a requerimiento del Consejo Asesor creado mediante la cláusula QUINTA de la presente, certificar a dicho Consejo la cantidad de ingresos disponibles para inversión y cualquier otra data relacionada con el Fondo Fiduciario que el Consejo estime razonable y pertinente en el descargo de sus funciones.

c) Los fiduciarios podrán, de tiempo en tiempo, rendir las cuentas de sus procedimientos al Consejo.

#### PODERES DE LOS FIDUCIARIOS

Los Fiduciarios estarán autorizados en su absoluta discreción a ejercitar de tiempo en tiempo, a nombre del Fideicomiso, los siguientes poderes respecto a cualquier otra forma en su posesión:

a) Autoridad para retener por el período que ellos estimen conveniente cualquier propiedad transferida o asignada a ellos por los Fideicomitentes o adicionado al Fideicomiso, a tenor con lo dispuesto en la cláusula PRIMERA.

b) Autoridad para efectuar desembolsos o distribuciones en efectivo o en propiedad específica, real o personal, o de intereses indivisos de éstos, o parcialmente en dicha propiedad, para los propósitos del Fideicomiso; distribuciones o desembolsos de cuentas bancarias, de ahorros, corrientes y otras cuentas similares del Fideicomiso, se efectuarán únicamente mediante las firmas conjuntas del Director Ejecutivo y el Presidente de los Fiduciarios.

c) Autoridad para vender la propiedad del Fideicomiso en pública subasta o venta excepto aquellas que fueron expropiadas o adquiridas en compra por Ley mediante legislación para el propósito específico de utilizarlas para dedicarlas para uso de un parque, en efectivo o crédito, parcialmente a crédito y a base de aquellos términos y condiciones que ellos estimen convenientes. Disponiéndose que de la facultad para vender o disponer aquí expuesta se excluye la potestad para enajenar, gravar o disponer de los Parques Nacionales que están bajo la jurisdicción del Fideicomiso.

d) Autoridad para tomar a préstamo a nombre del Fideicomiso aquellas sumas y por aquellos períodos y a base de aquellos términos que ellos estimen necesarios o convenientes para la administración del Fideicomiso y para garantizar cualquier préstamo hipotecario o pagaré. El producto de préstamos garantizados con la constitución o ingresos, pagaderos y pagados del ingreso, se considerarán ingresos.

#### NOMBRAMIENTO, DEBERES Y FACULTADES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

El Gobernador, mediante recomendación del Presidente y Gerente General, nombrará al Director Ejecutivo del Fideicomiso, el cual entrará en funciones con vigencia inmediata a su nombramiento, haciéndose cargo de la entidad jurídica por ésta creada y respondiendo tanto a la Primera Parte (Fideicomitente) como a la Segunda Parte a la cual representa (Fiduciarios).

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo los siguientes deberes:

- a) Administrar las operaciones del Fideicomiso de acuerdo a los propósitos de su creación y representarlo en todas las gestiones pertinentes al cargo.
- b) Servir como agente nominador para el reclutamiento de personal y contratación de servicios profesionales.
- c) Contratar cualesquiera otros servicios que sean necesarios para el desarrollo, operación y conservación de los Parques Nacionales.
- d) Otorgar, formalizar y administrar los contratos de diseño y construcción, mejoras y los fondos relativos recomendados por la Junta de Subastas, la cual será nombrada por el Director Ejecutivo con el consejo y consentimiento de los Fiduciarios.

El Director Ejecutivo tendrá a su vez las siguientes facultades:

- a) Incurrir en cualquier obligación necesaria para implementar los deberes y facultades de los Fiduciarios y la política pública recomendada por la Junta Asesora y el Director Ejecutivo.
- b) Autoridad para invertir o reinvertir en aquellos valores y otra propiedad, real o personal, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos o países extranjeros según lo consideren conveniente.
- c) Autoridad para votar en persona o mediante poder en reuniones corporativas o de otro tipo y de participar en o consentir a cualquier reorganización, disolución, fusión, voto en fideicomiso o en cualquier otra acción que afecte cualesquiera de los valores en su poder o de los eminentes de éstos y hacer pagos relacionados con éstos y separar en capital o ingreso o ambos del Fideicomiso en la manera que los Fiduciarios consideren convenientes cualquier propiedad recibida como resultado de lo anterior.
- d) Autoridad para amortizar en todo o en parte mediante un "sinking fund" o de otro tipo, la primera (sic) de los valores recibidos o comprados o considerar como ingresos el crédito bruto de éstos. Sin limitar la discreción absoluta de los Fiduciarios se tiene como el propósito que tales primas sean autorizadas únicamente cuando los Fiduciarios determinen que al no hacer tal amortización resultaría en un deterioro sustancial de la constitución del Fideicomiso.
- e) Autoridad para determinar si cualquier propiedad, derecho, dividendos en efectivo o en acciones o dinero recibido será considerado como capital o ingresos y generalmente para determinar otros asuntos.
- f) El poder para alquilar cualquier propiedad real bajo los términos y condiciones que considere los más propios y ejecutar y entregar las rentas contenidas en estos convenios, incluyendo convenios de renovación y la deseabilidad de afectar, cambiar o modificar la misma según lo crea conveniente.

g) El poder de participación y división de la manera que ellos consideren propia de una propiedad real, propiedad del Fideicomiso en combinación o en común con otros, u otras, o cualquier otro interés o propiedad del mismo.

h) El poder para desarrollar cualquier propiedad real y financiarla de las ganancias o cualesquiera otros fondos asignados por el Estado, transferidos, donados, u obtenidos mediante financiamiento.

i) El poder de consultar con y retener consejería así sea respecto a la administración del Fideicomiso o respecto de cualquier cuenta que afecte al Fideicomiso o viceversa y a cargar los mismos contra el cuerpo o las ganancias o de ambos de la manera que ellos lo consideren propio, sobre los cuales haya o exista cualquier duda; dificultad o interrogante que pueda surgir sobre en o en relación a la administración del Fideicomiso.

No escapa a nuestro análisis el hecho de que el Fideicomiso tiene facultad para demandar y ser demandado. Según revela el Informe de Estados Financieros de los años 1993 y 1994, a la página 19:

"El Fideicomiso aparece como demandado en varios casos pendiente ante los tribunales. Algunos de estos casos están cubiertos por seguro. Los asesores legales de la administración han provisto un estimado de la cantidad que tendría que pagar el Fideicomiso para satisfacer ciertas demandas en las cuales los asesores opinan que los demandantes habrán de prevalecer. Dicho estimado asciende a la cantidad de \$17,000 y la administración ha decidido reconocerlo como una cuenta a pagar."

En su testimonio la Lcda. Ivonne Vega Pavón, a preguntas del representante legal de la Interventora, indicó:<sup>19/</sup>

"P. Le pregunto, si el Fideicomiso tiene capacidad jurídica para demandar y ser demandado, y ha sido objeto de demandas?

R. Sí, hemos sido objeto de demandas.

No tenemos duda alguna de que el Fideicomiso es para todos los efectos legales un "administrador individual". En su declaración la testigo, Lcda. Ivonne Vega Pabón, manifestó:<sup>20/</sup>

"P. Si tiene capacidad jurídica para demandar y ser demandado, contestó que sí. Le pregunto, en cuanto al personal que labora en el Fideicomiso no le aplica la Ley de Personal del Servicio Público?

R. Estamos excluidos.

P. Están excluidos de la Ley de Personal?

R. Nuestra operación es básicamente, nuestro reglamento es prácticamente una copia fiel y exacta de la Ley y del Reglamento de OCAP."

<sup>19/</sup> T. O. página 36.

<sup>20/</sup> T. O. páginas 36 y 37.

Una lectura integrada del Reglamento de Personal para los empleados del Fideicomiso,<sup>21/</sup> nos convence de la autoridad que como ente funcional tiene el Fideicomiso en su administración autónoma.

Conforme a su estructura organizativa funcional, el Fideicomiso establecerá para cada puesto autorizado en el servicio de carrera una descripción precisa de los deberes y responsabilidades; así como el grado de autoridad y supervisión adscrita al mismo.<sup>22/</sup> Notamos, además, que el Fideicomiso tiene facultad para establecer sus propios criterios al disponer cambios en los deberes, responsabilidades o autoridad en los puestos<sup>23/</sup> y en la designación de las clases de puestos que integran el Plan de Clasificación a las escalas de sueldos contenidas en el Plan de Retribución vigente.<sup>24/</sup>

Significativo nos resulta la anotación de "FE DE ERRATA" de fecha 27 de noviembre de 1990, anejado al Exhibit 7 que indica, y citamos:

"Siempre que en el presente Reglamento se lea el nombre 'Junta de Apelaciones' o 'Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal' o 'J.A.S.A.P.', deberá leerse 'Oficial Examinador' designado por el Director Ejecutivo del Fideicomiso, el cual será el foro apelativo administrativo que entenderá en las querellas que los empleados del Fideicomiso presenten contra éste, en cuanto a las áreas de administración de personal se refiere. (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, encontramos que el Fideicomiso goza de plena autonomía para realizar las transacciones de personal necesarias, según lo dispone su propia reglamentación, y por consiguiente es un Administrador Individual con facultades directas de administrar su personal.

Como aparece de la prueba documental aportada, el Fideicomiso está capacitado para funcionar como una empresa o negocio privado y, de hecho, funciona como tal. Su política de contabilidad está

---

<sup>21/</sup> Exhibit 7.

<sup>22/</sup> Estúdiase Exhibit 7, Sección 5.2.

<sup>23/</sup> Véase Sección 5.8, Exhibit 7.

<sup>24/</sup> Exhibit 7, Sección 5.10.

desarrollada conforme a las prácticas predominantes de la industria y sigue los principios de contabilidad generalmente aceptados.<sup>25/</sup>

Las cuentas del Fideicomiso están organizadas a base de fondos y grupos de cuentas, y cada uno se considera como una entidad contable independiente. La operación de cada fondo se registra mediante su propio grupo de cuentas balanceadas por separado que comprenden activos, deudas, balance de fondos, ingresos y erogaciones, las cuales se resumen en los estados financieros por clase de fondo. Nos revela el Exhibit 10 y por su pertinencia citamos a la página 7 y ss.:

"El Fideicomiso utiliza las siguientes clases de fondos y grupos de cuentas:

#### FONDOS GUBERNAMENTALES

Los Fondos Gubernamentales son aquéllos que se utilizan para financiar la mayor parte de las funciones gubernamentales. La adquisición, uso y saldos de los recursos financieros disponibles y de las correspondientes deudas se registran sistemáticamente a través de los fondos gubernamentales, cuyo propósito principal es la determinación de los cambios en la posición financiera del Fideicomiso, en vez de la determinación del ingreso neto. A continuación, se detallan las distintas clases de fondos gubernamentales del Fideicomiso:

Fondo General - es el fondo operacional general del Fideicomiso que se utiliza para registrar todos los recursos financieros, excepto aquéllos que requieren ser registrados en otro fondo.

Fondo Especial - se utiliza para registrar los recursos de fuentes específicas que están legalmente restringidas para propósitos específicos.

Fondo de Proyectos de Capital - se utiliza para registrar los recursos financieros usados para la adquisición o construcción de proyectos de capital.

#### GRUPOS DE CUENTAS

Los grupos de cuentas se utilizan para establecer controles de contabilidad y para registrar los activos fijos generales y la deuda general a largo plazo del Fideicomiso. A continuación, se detallan los grupos de cuentas del Fideicomiso:

Grupo de Cuentas de Activos Fijos Generales - refleja el costo acumulado en facilidades recreativas transferidas por la Compañía de Fomento Recreativo y las adquisiciones hechas por el Fideicomiso. Debido a que el grupo de cuentas de activos fijos generales es una cuenta memorándum, no se provee depreciación.

<sup>25/</sup> Estúdiense Exhibits 8 y 10, Estados Financieros para los años 1993 y 1994, página 7,

Grupo de Cuentas de Deudas Generales a Largo Plazo - se establece para registrar todas las deudas generales a largo plazo del Fideicomiso incluyendo las relacionadas con beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad.

Durante el Año Fiscal 1994-95 el Fideicomiso obtuvo una ganancia neta de \$3,821.971.56.<sup>26/</sup> Para el Año Fiscal terminado al 30 de junio de 1993, los depósitos en inversiones totalizaron la cantidad de \$17,684.055<sup>27/</sup> y para el Año Fiscal terminado al 30 de junio de 1994 se reflejó la cantidad de \$14,641.338.<sup>28/</sup>

A su vez, encontramos que los cambios en activos fijos de facilidades recreativas y equipos reflejan los siguientes balances:<sup>29/</sup>

1. Balance al 30 de junio de 1992 - \$27,109.190
2. Balance al 30 de junio de 1993 - \$32,370.501
3. Balance al 30 de junio de 1994 - \$34,784.491

Sobre el particular veamos parte del testimonio de la Lcda. Ivonne Vega Pabón:<sup>30/</sup>

"LCDA. ADORNO:

Sí, yo tengo dos (2) o tres (3) preguntitas.

P. Usted dijo que el enfoque del Fideicomiso en términos operacio..., usted dijo económicos, era de servicio de una agencia operacional tradicional del gobierno. Le pregunto entonces, si usted, le voy a presentar el Presupuesto y los Estados Financieros al año 1994 para que usted los vea. En la página 5, por favor. Mire a ver, ahí hay unas anotaciones sobre unos fondos, sobre unos ingresos que provienen de fondos no legislativos?

R. Sí.

P. Según mi suma ahí en el 1994, esos ingresos no legislativos de asignaciones, de fondos que provengan de otras fuentes no legislativas, ascendían a casi el 25% del total de los fondos del Fideicomiso, ingresos del Fideicomiso?

R. No contesta.

P. Cierto. Y le voy a presentar ahora, le pregunto, me hizo seña, pero no?

R. No, no, no le puedo contestar porque yo para números soy malísima y tendría yo que hacer unos cómputos para verificarlo y no.

P. Pero eso surge de ahí?

R. Surge qué.

---

<sup>26/</sup> Véase Exhibit 9.

<sup>27/</sup> Exhibit 8, página 14.

<sup>28/</sup> Exhibit 10, página 24.

<sup>29/</sup> Exhibit 8 y 10, página 16.

<sup>30/</sup> T. O. páginas 30-35.

P. Mire a ver si es el Estado Financiero a 1995. Dígame si, cómo comparan esos números que están sobre fondos no legislativos con los anteriores que le presenté del 1994?

R. No contesta.

P. Dígame qué cantidad de fondos legislativos tiene el Fideicomiso a 1994?

R. Dos millones setecientos mil (2,700,000).

P. Y a 1995, lo que aparece ahí?

R. En este documento.

P. En este?

R. Un millón ochocientos cuarenta y dos mil con seiscientos sesenta y nueve (1,842,669).

P. Ok, cuál es el total de fondos del Fideicomiso en general que aparece abajo a abril del 95?

R. En este documento.

P. En el 1995, en el documento que le presenté?

R. Dos millones setecientos sesenta y ocho mil (2,768,000).

P. Abajo?

R. Tres millones ochocientos veintidós mil (3,822,000).

P. Tres millones, y mis cálculos matemáticos, que no tiene que ser usted matemática para verificar...?

R. Pero aquí no estaban Las Cavernas y aquí sí.

P. Ahí están Las Cavernas. Bien, Las Cavernas, el Fideicomiso cobra entrada por ello no, según usted dijo?

R. Exacto.

P. Cobra por la entrada?

R. Están exactamente en estas partidas que aparecen aquí en el documento.

P. Sí, pero le pregunto si cobran por la entrada, cobran por uso de estas facilidades también en Las Cavernas y por la entrada?

R. Entiendo que sí, sí.

P. Y mire a ver si esos números, si el total de fondos del Fideicomiso que recibe por otros conceptos que no son asignaciones legislativas no excede del 50% del total de los fondos que recibe, los que vienen de, de...?

R. Estaríamos hablando probablemente como de un 52 ó 54%.

P. Que provienen de fondos externos a las asignaciones legislativas, cierto?

R. Probablemente, no lo puedo asegurar.

LCDO. AÑESES:

Para fines de récord se estaba refiriendo al Exhibit Número 9 y el Exhibit Número 10.

LCDA. ADORNO:

P. Entonces usted dijo que, excepto por el Parque de Las Cavernas y un dólar (\$1.00) de acceso que cobran en el Parque Luis Muñoz Marín, ustedes no cobran por las facilidades, por el uso de facilidades en ninguno de los otros parques?

R. No, no categóricamente porque tendría que ir a cada parque y a cada facilidad.

P. O sea, lo cierto es que en el Parque Luis Muñoz Marín usted tiene unas facilidades que alquilan y por las cuales cobran?

R. Sí, hay alrededor de dos (2) concesiones, hay como tres (3) o cuatro (4) máquinas de diversiones que son de concesionarios privados.

LCDA. ADORNO:

Ok, ok.

P. Usted nos dijo que el Parque Luis Muñoz Marín se cobraba por, hay unos concesionarios que ofrecen unas facilidades recreativas a los visitantes, pero allí hay un Funicular. Quién lo opera?

R. El Fideicomiso.

P. Y se cobra por el uso del mismo?

R. Cierto.

P. Ok, eso se desprende del Estado Financiero?

R. Es correcto.

P. Entonces también el Fideicomiso, además del estacionamiento, cobra por el Funicular?

R. Sí, hay dos (2) o tres (3) fuentes mínimas de ingreso sí las hay.

P. El Parque Luis Muñoz Marín también tiene un Anfiteatro?

R. Sí.

P. Que también se alquila para actividades privadas. Se alquila para conciertos, por cierto el año pasado creo que estuvo allí Sting, el artista?

R. Desconozco.

P. Se ofrecieron conciertos de salsa al aire libre?

R. No sé los conciertos, pero sé que se arrienda para diferentes actividades.

P. Se arrienda para diferentes en cualquier época del año, o sea, y no tiene limitación para alquilar para actividades privadas, para promotores o productores privados?

R. No, después que cumplan con nuestras normas.

P. No tenemos más preguntas, Vuestro Honor.

LCDO. AÑESES:

Buenas tardes doña Ivonne, lo de doña es por respeto y no por edad.

R. Buenas tardes.

P. Le pregunto si en algún documento, ya sea en la Escritura donde se constituyó el Fideicomiso o en las posteriores Escrituras aclaratorias, hay algún impedimento legal a que el Fideicomiso cobre por servicios o utilización de los Parques Muñoz Marín, Parque Lineal Enrique Marques (sic) Coll, Parque Luis Enrique Monagas, Parque Muñoz Rivera, Parque Laguna del Condado, Plaza Las Nereidas, Plaza La Libertad, si hay algún impedimento legal que impida, que prohíba taxativamente que el Fideicomiso y su Junta determine a partir de hoy en adelante vamos a cobrar "x" cantidad por la utilización de esas facilidades?

R. Que yo recuerde no hay documento que lo prohíba ni tampoco que lo mande."

Cabe advertir que el Fideicomiso obtuvo durante el Año Fiscal 1994-95 \$46,285.00 en rentas a concesionarios.<sup>31/</sup> No tenemos duda de que los recursos del Fideicomiso no tienen restricciones en cuanto al propósito de su erogación.<sup>32/</sup>

<sup>31/</sup> Véase Exhibit 9.

<sup>32/</sup> Exhibit 10, página 9.

Ineludible es el hecho de que la Administración del Fideicomiso, a base del asesoramiento legal obtenido, considera que cualquier otra pérdida que pueda surgir en exceso de los límites de las cubiertas de las pólizas de seguros no tendrá un efecto adverso significativo en la situación financiera del Fideicomiso.<sup>33/</sup>

El siguiente desglose presupuestario recoge la realidad fiscal de la compañía para el año 1994-1995.<sup>34/</sup>

"CERTIFICACION

CERTIFICO: Que durante el Año Fiscal 1994-95 el Fideicomiso ha obtenido ingresos por los conceptos y cantidades que se detallan a continuación:

FP(EXCLUYE CAVERNAS)

ASIGNACION R.C.	1,842,669.92
INTERESES	574,235.85
ESTACIONAMIENTO	46,344.00
FUNICULAR	111,821.25
TREN	9,586.50
PERMISOS USO OTRAS FAC.	35,364.00
RENTA CONCESIONARIOS	29,725.00
ACTIVIDADES PARQUES	3,350.00
MAQUINA DE JUEGO	693.42
AMIGOS DEL PARQUE	2,050.00
VENTA T-SHIRTS	0.00
SIMULADOR	14,813.13
INFLABLE	3,600.00
CARRUSEL KIKELIN	0.00
BALLOON RACE	6,358.66
OTROS INGRESOS MISCELANEOS	3,478.55
MINI ESTRELLA	2,250.00
MINI TREN	0.00
TIENDA	1,916.83
PABELLON DE LA PAZ	0.00
PABELLON HISTORIA PR	0.00
PABELLON FLORA/FAUNA	13,315.00
ANFITEATRO	37,298.00
SUBTOTAL	2,738,870.11

CAVERNAS

APORTACION TERRENOS	100,000.00
CUEVA CLARA	213,056.55
SUMIDERO TRES PUEBLOS	12,942.45
PACKAGE	638,793.90
ESTACIONAMIENTO	24,210.00
TIENDA RECUERDOS	57,957.05
MISCELANEOS	16,844.00
CONCESIONARIOS	16,560.00
MULTIUSO	2,737.50
SUBTOTAL	1,083,101.45

TOTAL 3,821,971.56

Expedida en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de abril de 1995.

<sup>33/</sup> Véase Exhibit 10, página 19.

<sup>34/</sup> Exhibit 9.

## CERTIFICO CORRECTO:

(fdo.)  
 Mitza Díaz Carrasquillo  
 Contador  
 Oficina de Presupuesto y Finanzas"

Conforme la prueba documental,<sup>35/</sup> podemos concluir que el Fideicomiso tiene completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que han de incurrirse, autorizarse y pagarse. Por consiguiente, concluimos que el Fideicomiso tiene autonomía administrativa para realizar todos los actos necesarios o convenientes para ejercer cualesquiera de sus poderes.

Consideramos, a base de lo antes señalado, que las facultades de que está investido el Fideicomiso para llevar a cabo sus funciones lo enmarcan dentro del concepto de similitud con las instrumentalidades corporativas que se mencionan en el Artículo 2, Sección (11) de nuestra Ley 130, supra. Nos percatamos, a su vez, que dichas facultades y funciones lo cobijan también dentro de los conceptos de negocio lucrativo y beneficio pecuniario que se menciona en el aludido Artículo de Ley, según fue interpretado por el Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce. En esa Decisión el Tribunal Supremo, al plantearsele un problema similar en el sentido de si la actividad envuelta tenía por objeto un beneficio económico, expresó a la página 159:

"Debe recordarse que en el Artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente no quiso decir que las ganancias deberán redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podrá jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido e interpretar el Artículo 2(11) en esa forma sería insensato. El Gobierno de la Capital v. Consejo Ejecutivo de P. R., et al, 63 DPR 434. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública..."

<sup>35/</sup> Exhibits 1, 2, 8, 9 y 10.

Más adelante, a las páginas 159 a 160, el Tribunal añadió:

"...Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellos rendidos lo capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio".

A nuestro juicio, entendemos que el Fideicomiso puede realizar sus operaciones en forma competitiva con cualquier empresa que se dedique a esas actividades. De hecho, surge del Acta Aclaratoria y Ratificación de Constitución de Fideicomiso<sup>36/</sup> la facultad del Director Ejecutivo para desarrollar cualquier propiedad real y financiarla de las ganancias.

Por lo tanto, al considerar la prueba presentada por las partes, a la luz de los criterios enunciados por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, supra, concluimos que el Fideicomiso es una instrumentalidad corporativa bajo la Ley 130, supra, y, por ende, sus empleados tienen derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva dispuestos en el Artículo 4 de la misma.

Librado el escollo de jurisdicción, resta escudriñar los documentos sometidos por las partes en el presente caso para evaluar la composición de la unidad apropiada solicitada.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes,

#### CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

##### I. El Patrono:

A base del análisis y de todo lo expuesto precedentemente, concluimos que el Fideicomiso es un Patrono a tenor con el Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos y la Federación Puertorriqueña de Trabajadores son entidades que admiten empleados de patronos en sus matrículas para

---

<sup>36/</sup> Exhibit 2.

fines de la negociación colectiva, por tanto, son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley 130, supra.

**III. La Unidad Apropriada:**

Al radicar la Petición de epígrafe el 18 de octubre de 1994, la Unión Peticionaria expresó su deseo de representar la siguiente unidad apropiada:

"Todos los empleados utilizados en las áreas de conservación, operación y mantenimiento del patrono en la Isla de Puerto Rico. Excluye: todos los supervisores, empleados de confianza, empleados íntimamente ligados a la gerencia, confidenciales, empleados con conflicto de interés y cualesquiera otros con poderes para ascender, disciplinar o variar el status de los empleados del patrono."

Con posterioridad a la radicación de la petición, la Peticionaria sometió un escrito<sup>37/</sup> en el que solicitó que se excluyera de la unidad apropiada peticionada a los empleados adscritos al Parque de Las Cavernas de Camuy, ya que se encontraba negociando para éstos un convenio colectivo, en una unidad separada, con el Fideicomiso en virtud de la Decisión y Orden de Elección Núm. D-89-1143 y una estipulación suscrita con el Fideicomiso.<sup>38/</sup>

La prueba aportada revela que el Fideicomiso utiliza empleados en las siguientes clasificaciones de empleo:

1. Ayudante de Electricista
2. Capitán de Seguridad e Información
3. Conductor de Camiones
4. Electricista
5. Guía Turístico
6. Mecánico I
7. Mecánico II
8. Oficial de Seguridad e Información
9. Plomero
10. Recaudador Auxiliar

---

<sup>37/</sup> Véase comunicado de 6 de diciembre de 1994 y documento intitulado "Memorando de Derecho" de fecha 26 de enero de 1995, a las páginas 1 y 2, la nota al calce número 2 y la T. O. a las páginas 2 y 3.

<sup>38/</sup> Exhibit 3.

11. *Recaudador Oficial*
12. *Técnico de Conservación I*
13. *Técnico de Conservación II*
14. *Técnico de Electrónica*
15. *Técnico de Emergencias Médicas I*
16. *Técnico de Emergencias Médicas II*
17. *Técnico de Mantenimiento I*
18. *Técnico de Mantenimiento II*
19. *Teniente de Seguridad e Información*
20. *Sargento de Seguridad e Información*
21. *Supervisor de Brigada*
22. *Supervisor Técnico de Sistemas Especiales*
23. *Analista Auxiliar de Presupuesto y Finanzas*
24. *Analista de Recursos Humanos*
25. *Auxiliar en Gerencia Gubernamental y Preintervención*
26. *Auxiliar Administrativo*
27. *Auxiliar en Contabilidad*
28. *Contador*
29. *Coordinador de Actividades*
30. *Especialista en Compras*
31. *Guardalmacén*
32. *Mensajero Conductor*
33. *Oficial de Recursos Humanos*
34. *Oficinista I*
35. *Oficinista II*
36. *Recepcionista*
37. *Secretaria Administrativa I*
38. *Secretaria Administrativa II*
39. *Secretaria Ejecutiva I*
40. *Secretaria Ejecutiva II*
41. *Subdelegado Comprador*
42. *Director de Planificación y Desarrollo*
43. *Director de Presupuesto y Finanzas*
44. *Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales*
45. *Director de Servicios Generales*

## 46. Superintendente

Ha sido nuestra trayectoria reafirmar nuestro deber estatutario<sup>39/</sup> de hacer determinaciones sobre unidades apropiadas en cada caso de representación y que tales unidades apropiadas deben ser aquellas que garanticen a los empleados el pleno disfrute de los derechos concedidos por ley.<sup>40/</sup> (Subrayado nuestro).

Dispone el propio texto de la Ley Núm. 130<sup>41/</sup> que a fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

Al precisar el alcance del Artículo 5(a) de la Ley, los profesores Fernández y Romany concuerdan que la directriz estatutaria sólo exige a la Junta que le asegure a los empleados el pleno disfrute de sus derechos.<sup>42/</sup> (Enfasis nuestro).

Del análisis del expediente, así como tomando conocimiento oficial del caso de representación de la Administración de Terrenos, nos percatamos que existe un historial de representación separada para el personal del Parque de las Cavernas del Río Camuy.<sup>43/</sup>

Por otro lado, existen factores válidos para determinar que todo el personal que labora en los parques que pertenecen al Fideicomiso, inclusive el del Parque de Las Cavernas del Río Camuy, constituye una sola unidad apropiada, con las excepciones que detallaremos más adelante. Ello debe ser así si los empleados por mayoría escogen la unión aquí Peticionaria, en las elecciones que

<sup>39/</sup> Artículo 5(2), 29 L.P.R.A. 66(2).

<sup>40/</sup> Véase Luce & Co., Inc. S.N.C. -y- Sindicato de Obreros Unidos del Sur de P. R., Decisión Núm. 241 y 269, Caso Núm. P-1711 y P-1758, 4 JRTPR 193 (1961); 4 JRTPR 536 (1962).

<sup>41/</sup> Refiérase al Artículo 5(a). Estúdiese además, Demetrio Fernández & Celina Romany, Derecho Laboral, "Casos y Materiales", Tomo I, página 376 et. seq.

<sup>42/</sup> Ob. cit. página 377.

<sup>43/</sup> Véase el caso P-88-8, supra, y la Estipulación suscrita entre la Peticionaria y el Fideicomiso, de fecha 1ro. de septiembre de 1994, Exhibit 3.

habrán de celebrarse. De esa forma, además, se cumplen los propósitos de la doctrina que hemos establecido referente a evitar, en lo posible, la proliferación de unidades apropiadas.

Ante estos hechos, consideramos que el deseo de los empleados debe tener gran peso. En esa forma, como hemos dicho en ocasiones anteriores,<sup>44/</sup> se da al problema de unidad apropiada una solución democrática a la vez que la determinación de cuáles son los deseos de los empleados no se deja al arbitrio de la unión, sino que se hace de acuerdo con las normas de imparcialidad que exige la Ley y el Reglamento de la Junta.

A tenor con estas conclusiones, no haremos ahora una determinación en cuanto a la unidad apropiada, sino que esperaremos por el resultado de la elección que más adelante ordenaremos.

A la anterior determinación es necesario que hagamos algunos señalamientos adicionales.

En la petición instada para representar a los empleados utilizados en las áreas de conservación, operación y mantenimiento, vemos que existen clasificaciones de puestos que no pueden formar parte de la unidad apropiada que se certifique, de prevalecer alguna de las uniones.

#### A. Empleados de Seguridad:

Del examen de la prueba sometida aflora que el Patrono emplea, entre otros: a) Capitán de Seguridad e Información, b) Teniente de Seguridad e Información, c) Sargento de Seguridad e Información, d) Supervisor de Seguridad e Información, e) Oficial de Seguridad e Información.

Hallamos en el documento intitulado Especificaciones de Clases para los Puestos Comprendidos en los Servicios de Mantenimiento de Facilidades, Edificios, Terrenos y Misceláneos del Plan de Clasificación Adoptado en el Servicio de Carrera del Fideicomiso de Parques de Puerto Rico, que las plazas de Teniente, Capitán y Sargento de Seguridad e Información tienen en común los siguientes ejemplos típicos de trabajo.

<sup>44/</sup> Sucn. J. Serrallés, et al, D-91, 2 DJRT 181, 192.

1. Supervisan directamente a los empleados bajo su cargo en el desempeño de sus funciones.
2. Velan por la seguridad de empleados y visitantes del área que le sea asignada.
3. Atienden todo lo relacionado con asistencia y licencias de sus empleados.
4. Intervienen y resuelven los problemas que surgen en su área de trabajo.
5. Brindan rondas preventivas en motoras.
6. Realizan investigaciones sobre irregularidades que surjan en su área de trabajo.

Hemos señalado en el pasado que los empleados de seguridad tienen derecho a organizarse, en una unidad apropiada separada, pero no pueden estar representados por organizaciones obreras que representan a otros empleados del mismo patrono.<sup>45/</sup>

Somos del criterio que en el presente caso existiría conflicto de intereses en el cumplimiento y prioridades de los deberes de los empleados de seguridad para con su Patrono y su lealtad para con el resto del personal que formaría parte de la unidad apropiada.

Entendemos que el valor de las propiedades envueltas y la importancia de que se mantenga su operación continua para el disfrute del Pueblo de Puerto Rico, requiere una protección por parte de los funcionarios de seguridad encargados de su custodia, que por necesidad pública tienen que estar separados de intereses conflictivos.<sup>46/</sup>

Consecuentemente, ningún empleado de seguridad tendrá derecho a votar en la elección del caso de epígrafe.<sup>47/</sup>

---

<sup>45/</sup> Estúdiense Centro Turístico de Punta Borinquen, Dec. 823 (1980); Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, Dec. 729 (1976); Cangrejos Yatch Club, Dec. 697 (1975); San Juan Racing Association, Dec. 563 (1970); Autoridad de las Fuentes Fluviales de P. R., Dec. 581 (1970).

<sup>46/</sup> Ilustrativo resultan los casos de Autoridad de las Fuentes Fluviales de P. R., Dec. 581, supra; Autoridad de las Fuentes Fluviales de P. R., Dec. 465 (1967); Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Dec. 510 (1969) y Autoridad de Energía Eléctrica y Riego, Dec. 90-1170 (1990).

<sup>47/</sup> En cuanto a los puestos de seguridad específicos en este caso, habría que determinar si corresponden o no a supervisores.

**B. Supervisores:**

No se nos escapa a nuestro análisis los puestos de Supervisor de Brigadas y Supervisor Técnico de Sistemas Especiales pertenecientes al área de conservación y mantenimiento,<sup>48/</sup> los cuales por su naturaleza<sup>49/</sup> carecen de derecho alguno para el disfrute de representación a los fines de la negociación colectiva, así como cualquier otro supervisor.

**C. Profesionales:**

Entendemos que del listado de clasificaciones surgen plazas de índole profesional. Los empleados profesionales no son objeto de la Petición de epígrafe,<sup>50/</sup> por lo que, todo empleado cuya naturaleza sea profesional, no tiene derecho a ser considerado para formar parte de la unidad apropiada que se estructure eventualmente.<sup>51/</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos: 1) que en este momento no puede estructurarse la composición de la unidad apropiada, ya que dependerá del resultado de las elecciones a celebrarse; 2) que estarán excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia (*closely allied to management*), empleados que presentan conflictos potenciales de interés con otros empleados dentro de la unidad apropiada de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Concluimos, además, que deben estar excluidos de la unidad apropiada que eventualmente se estructure, los empleados profesionales y los empleados de Seguridad utilizados por el Patrono -

---

<sup>48/</sup> Exhibit 12-B, págs. 23110 y 24309.

<sup>49/</sup> En ambos puestos el funcionario es responsable de supervisar y dirigir el personal a su cargo, además de atender todo lo relacionado con la asistencia y licencia de éstos.

<sup>50/</sup> Cuando se interesa representar empleados profesionales se debe especificar así en la Petición.

<sup>51/</sup> Si durante el proceso de elección votare algún empleado del que se crea que es un profesional, podrá ser objeto de recusación.

sin limitar su derecho a constituir una unidad separada representados por cualquier organización obrera, exceptuando aquella que habremos de certificar como la representante exclusiva de los empleados del área de conservación, operación y mantenimiento, de resultar ése el deseo de la mayoría de los empleados.

#### IV. La Controversia de Representación:

A base de la petición radicada y del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación entre los empleados que utiliza el Fideicomiso.

#### V. Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del Fideicomiso, consideramos apropiado ordenar la celebración de elecciones para resolverla mediante el procedimiento que a continuación señalamos.

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la Investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados de conservación, operación y mantenimiento que utiliza el Fideicomiso, se conduzca una elección por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión de la Jefe Examinadora de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la elección.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el Patrono según la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces

hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos o por la Federación Puertorriqueña de Trabajadores.

La elección se celebrará de la forma antes descrita entre los empleados de operación y mantenimiento de los parques nacionales, excluyendo los que laboran en el Parque de Las Cavernas del Río Camuy. **DISPONIENDOSE QUE:**

1. Si el resultado de la elección favorece por mayoría a la Peticionaria, Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos, estructuraremos una sola unidad apropiada que incluya a los empleados de conservación, operación y mantenimiento del Parque de Las Cavernas del Río Camuy, conjuntamente con las de los restantes parques.

2. Si el resultado de la elección favorece, por mayoría, a la Interventora, Federación Puertorriqueña de Trabajadores, se estructurará la unidad apropiada tal como solicitó la Peticionaria -enmendada durante la Audiencia Pública- y los empleados del Parque de Las Cavernas continuarán en una unidad apropiada separada.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1995.

Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente



*Estanislao García Vázquez*  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

*Salvador Cordero*  
Salvador Cordero  
Miembro Asociado

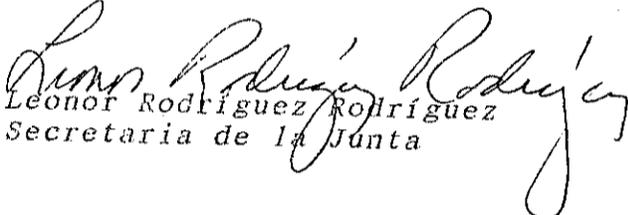
NOTA: El Presidente, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, participó en la Decisión, pero no estuvo presente al momento de la firma.

## NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Decisión y Orden de Elecciones por correo certificado a:

1. Lcdo. José E. Pérez Hernández  
PIERLUISI & MAYOL BIANCHI  
Popular Center, Suite 1428  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcda. Carmen Virgen Adorno Fernández  
Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez  
Cond. Midtown, Ofic. 201  
Ave. Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Prof. José Añeses Peña  
Sr. Ramón L. Fuentes  
Dresde #516  
Puerto Nuevo, Puerto Rico 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 1995.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

/ml

